



**LEY 817**  
**(Original N° 241)**

*Arancel de Martilleros Públicos*

Art. 1°.- Desde la promulgación de la presente Ley los martilleros públicos deberán cobrar sus emolumentos en los remates ordenados por los Jueces, con sujeción al siguiente arancel:

- a) El dos por ciento del producto que se obtenga en el remate de los bienes raíces, siempre que su precio no exceda de diez mil pesos m/n.
- b) El uno por ciento sobre el remate de los bienes a que se refiere el inciso anterior, en cuanto exceda de diez mil pesos.
- c) El tres por ciento en los remates de bienes muebles o semovientes que se vendan por inventario o en un solo lote.
- d) El cinco por ciento en los remates de bienes muebles o semovientes que se vendan en detalle, teniéndose a la vista cada lote a rematar.

Art. 2°.- Siempre que el remate anunciado no se efectuase por falta de postores o se suspendiese después de publicados los avisos respectivos a petición de las partes o de alguna de ellas, el martillero tendrá derecho al cobro de la media comisión, sobre la cantidad que ha servido de base al remate, a más de los gastos que hubiere hecho.

Art. 3°.- En caso la suspensión fuere ordenada de oficio, por el Juez o a pedido de alguno de los Ministerios públicos, el martillero tendrá derecho a cobrar el tercio de la comisión establecida por esta ley y los gastos.

Art. 4°.- Si el remate se hubiere ordenado sin base, la comisión en caso de no efectuarse, será determinado por el Juez de la causa, en atención al valor probable de los bienes a venderse.

Art. 5°.- Esta tarifa erigirá también para los remates ordenados por particulares, siempre que no hubiera un convenio expreso en contrario.

Art. 6°.- Comuníquese, etc.

Salta, Setiembre 28 de 1908.

Félix Usandivaras

Promulgada como Ley de la Provincia el 30 de Setiembre de 1908.

Linares